

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NIDIA TREJOS
LITISCONSORTE S NECESARIOS	ARLENI PATIÑO NATHALI YEPES TREJOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	760013100500920190055601
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	CONVIVENCIA, PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 544

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de Blanca Nidia Trejos Zúñiga, Colpensiones y la consulta a favor de ésta en lo que no fue objeto de recurso de la Sentencia No. 244 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 411

I. ANTECEDENTES

BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del pensionado **ABELARDO YEPES RODAS** desde el 6 de mayo de 2010, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **ABELARDO YEPES RODAS** a partir de mayo de 1997; que la convivencia se dio hasta el día en que él falleció, el 6 de mayo de 2010; que la convivencia se caracterizó por su permanencia en el hogar; que procrearon a Nathali Yepes Trejos; que **ABELARDO YEPES RODAS** le fue reconocida la pensión de invalidez mediante sentencia judicial No. 26 del 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral Adjunto del Circuito de Cali; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque aparece en el registro civil de nacimiento del causante nota marginal del matrimonio con Arleny Patiño; que **COLPENSIONES** le reconoció el 50% de la prestación a **NATHALI YEPES RODAS** mediante la Resolución SUB 292937 de 2017.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al considerar que Blanca Nidia Trejos Zúñiga no acreditó los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e imposibilidad de condenar en costas.

El juzgado mediante el Auto 385 del 29 de agosto de 2019 vinculó en calidad de litisconsorte necesario a Arleny Patiño, en calidad de cónyuge del causante, quien está representada por curadora ad litem y se atuvo a las pruebas del proceso; el juzgado mediante el Auto No. 2406 del 27 de

agosto de 2020 integró en calidad de litisconsorte necesario a NATHALI YEPES TREJOS en calidad de hija menor de edad beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, quien está representada por la misma apoderada judicial de la demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito decidió:

“1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN propuesta en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte accionada, respecto al 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 06 de mayo de 2010, fecha del fallecimiento del causante, hasta el 15 de agosto de 2016.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes, en un cincuenta por ciento (50%)**, a favor de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del fallecido ABELARDO YEPES RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.258.451, **a partir del 16 de agosto de 2016.**

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA** y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, la suma de **\$22.714.541**, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas en un 50% de salario mínimo legal mensual para cada anualidad, incluidas las adicionales de junio y diciembre**, causadas desde el 16 de agosto de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2020.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de la suma adeudada por mesadas ordinarias a la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, a partir del mes de octubre del año en curso, el 50% de la suma de \$877.803, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, es decir, un valor de **\$438.901,50**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de octubre de 2019**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas.

8.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, **acrecer en un 50%**, la pensión de sobrevivientes de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, una vez desaparezca el derecho a la pensión de sobrevivientes de **NATHALI YEPEZ TREJOS**, hija del causante.

9.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones que pudieren corresponder a la litis por activa, **MARLENY PATIÑO**, con ocasión de la muerte del señor **ABELARDO YEPES RODAS**.”

III. RECUSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte DEMANDANTE presenta el recurso de apelación respecto a la causación de los intereses moratorios, los cuales se deben reconocer teniendo en cuenta que la solicitó la pensión en el año 2011.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia; aduce que no es su responsabilidad asumir las consecuencias derivadas del conflicto de beneficiarias que se presentó.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE BLANCA NIDIA TREJOS

La apoderada solicita que se reconozca la pensión de sobrevivientes desde noviembre de 2014, dice que Colpensiones dio respuesta el 4 de julio de 2013 a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, interrumpiéndose la prescripción hasta el año 2016; que presentó nueva petición el 22 de noviembre de 2017 y obtuvo respuesta el 26 de enero de 2018, y la demanda se presentó el 28 de agosto de 2019.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que los testigos no fueron coherentes, ni precisos con el fin de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia entre el causante y la demandante; aduce que no es viable que se le condene por intereses

moratorios ni por la indexación, por cuanto no existe mora en el pago de una mesada; solicita que se revoque la condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala resolverá si BLANCA NIDIA TREJOS tienen derecho o no a la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado ABELARDO YEPES RODAS, Para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años hasta el día del fallecimiento el 6 de mayo de 2010; en el evento que así sea, se pasará a definir si las condenas son ajustadas a derecho.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que **ABELARDO YEPES RODAS** falleció el 6 de mayo de 2010, según el registro civil de defunción que obra a folio 8 del expediente digital del juzgado; **ii)** que a **ABELARDO YEPES RODAS** le fue concedida pensión de invalidez mediante sentencia judicial en suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, conforme se indica en la parte considerativa de la Resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017; **iii)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 067864 del 19 de abril de 2013, le negó la pensión de sobrevivientes a **BLANCA NIDIA TREJOS**.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para establecer si BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha

dado para estos casos al término de convivencia. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la convivencia “es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva “entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las “relaciones furtivas” hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

Ahora bien, la postura actual de la Corte Constitucional, desarrollada en las sentencias C-1176 de 2001, C-1094 de 2003, C-111 de 2006, C-336 de 2014, SU-428 de 2016 y SU-149 de 2021, es que **el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del causante, es exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados;** postura que se sostuvo de manera pacífica y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hasta que fue modificada con la providencia SL1730-2020, en la que indicó que en una *“correcta interpretación”* del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha norma no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, porque afirma que con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto normativo que genera el reconocimiento pensional.

No obstante, la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia SU 149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la referida sentencia SL1730-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia y, ordenó proferir una nueva sentencia en la que observara el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021. Por tanto, emitió la sentencia SL4318-2021, donde cumplió con la orden impuesta por la

Corte Constitucional, pero aclaró que se mantiene en las consideraciones expuestas en la sentencia SL1730-2020, en el siguiente sentido:

“Se mantiene la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional, y que ahora se reemplaza en cumplimiento de la sentencia CC SU-149-2021, criterio reiterado en las sentencias CSJ SL2820-2021, CSJ SL1905-2021, CSJ SL3626-2020, entre otras, por considerar que dicho criterio jurisprudencial fijado por esta Corporación respecto a la debida intelección del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, resulta completamente razonable, ajustada al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional, como en nuestro sentir, equivocadamente lo valoró la Corte Constitucional.”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la postura de ambas Cortes frente al concepto de convivencia, en el presente caso, la demandante demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante por más de cinco años desde el 12 de marzo de 1998 hasta el 6 de mayo de 2010, pues así se desprende de la prueba documental y testimonial arimada. Veamos las razones

Las testigos **MIRIAM YEPES RODAS** y **DOLLY YEPES DE RENGIFO** se presentaron como hermanas del causante; indicaron que BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA convivió con su hermano desde el año 1997 hasta el día en que él falleció el 6 de mayo de 2010; que ellos iniciaron la relación sentimental en el año 1995; que procrearon a Nathali Yepes Trejos, quien era menor de edad a la fecha del fallecimiento; indicaron que el causante falleció en mayo de 2010; que la pareja no se separó y se sustentó recíprocamente; que el causante era quien trabajaba, pero

durante la enfermedad de él a causa de una falla renal, BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA lo apoyó y acompañó.

Por su parte, el testigo **JOSÉ SAUL QUINTERO** indica que conoció a BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA y a ABELARDO LÓPEZ RODAS porque ambos eran vecinos en la vereda La Cascada; que ellos eran pareja y convivieron durante 15 años; que procrearon una hija, Nathali, que contaba con 4 años de edad a la fecha del fallecimiento; que el causante trabajó vendiendo pinturas y como moto taxista y durante la enfermedad dejó de trabajar y recibió ayuda de Blanca Nidia Trejos quien trabajaba en una fábrica de ropa; indica que la pareja no se separó; que asistió al entierro y al velorio del causante y no conoció otra esposa ni hijos.

Lo anterior se refuerza con la conclusión a la que se llegó en el informe de investigación de convivencia realizado por COSINTE LTDA, grupo de investigación de convivencia adscrita a COLPENSIONES, visible a folios 127 y 129 en el que se expresa que:

“sí se acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Nidia Trejos Zúñiga, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo se puede establecer que el señor Abelardo Yepes Rodas y la señora Blanca Nidia Trejos Zúñiga convivieron en unión libre desde el 12 de marzo de 1998 hasta el 6 de mayo de 2010, fecha de fallecimiento del causante.”

Así las cosas, BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA demostró haber convivido con ABELARDO YEPES RODAS durante al menos 12 años y hasta la fecha del fallecimiento, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional a partir del fallecimiento.

Teniendo en cuenta que NATHALI YEPES TREJOS es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante, la cual le fue reconocida mediante la Resolución SUB 292938 del 17 de diciembre de 2017, se confirma la decisión de la juez de instancia de reconocer a favor de BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA el 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de mayo de 2010, y la orden de acrecer el porcentaje de la mesada pensional a partir del 12 de abril de 2024 cuando NATHALI YEPES TREJOS cumpla la mayoría de edad, o a partir del 12 de abril de 2031 cuando cumpla los 25 años de edad si demuestra la condición de estudiante.

La excepción de prescripción prospera conforme lo declaró la juez de instancia, porque el causante falleció el 6 de mayo de 2010, se presentó reclamación administrativa el 29 de julio de 2011, fl. 19, la cual se resolvió mediante resolución que fue notificada el 4 de diciembre de 2013, fl.20, y elevó nueva petición el 16 de agosto de 2019, fl. 58-59 y la demanda fue radicada el 27 de agosto de ese mismo año, de ahí que, que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST respecto a las mesadas causadas antes del 15 de agosto de 2016, tal y como lo indicó el juzgado de instancia. No se tiene en cuenta la solicitud de revocatoria directa presentada en noviembre de 2017, como lo alega la parte actora para interrumpir la prescripción, por cuanto, según las consideraciones de la Resolución SUB292937 del 19 de diciembre de 2017 fls. 25-29, esa revocatoria se presentó expresamente para reclamar los intereses moratorios a favor de NATHALI YEPES TREJOS y nada para la demandante, por lo que no está llamada a interrumpir el término prescriptivo.

Se confirma el monto de la pensión por ser el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y el retroactivo de \$22´714.541 liquidado desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020

incluida las mesadas adicionales. De igual manera, se confirma la condena de intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2019, por cuanto la reclamación de la prestación se realizó el 16 de agosto de 2019, fl. 58-59. No le asiste razón a la apoderada de la parte actora en indicar que éstos se causan teniendo en cuenta la solicitud de la pensión del 29 de julio de 2011, puesto que se encuentran afectados por la prescripción, y para reconocerlos se tiene en cuenta la solicitud del 16 de agosto de 2019, como lo indicó la juez de instancia.

Por último, en cuanto a los integrados en litis ARLENY PATIÑO quien está representada por curadora ad litem, y la juez declaró que no demostró tener derecho a la pensión de sobrevivientes, esta Sala se abstiene de pronunciarse por cuanto no presentó pretensiones ni solicitó pruebas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, entre otras, en las sentencias SL18102-2016, SL7100-2017, que es deber del juez pronunciarse frente a los litisconsortes o intervinientes ad excludendum cuando formulen pretensiones, situación que no ocurrió en este caso.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

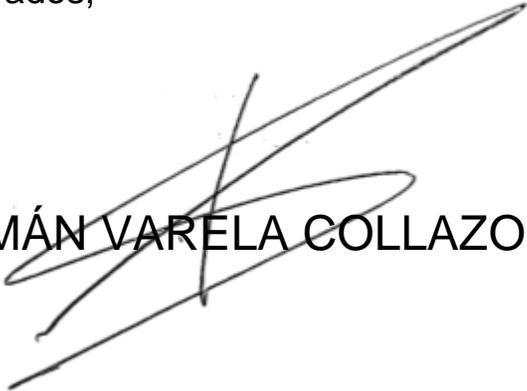
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 244 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

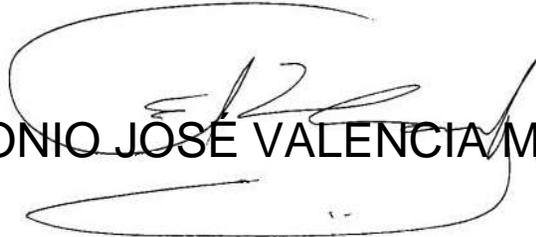
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL 50%
2016	689455	5,5	\$ 1.896.001
2017	737.717	14	\$ 5.164.019
2018	781.242	14	\$ 5.468.694
2019	828.116	14	\$ 5.796.812
2020	877.803	10	\$ 4.389.015
			22.714.541

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3168c1736e47cb042c7f4b98086ee7bb165f5a430705f4b1ffbe58e897
e6d7**

Documento generado en 04/11/2021 12:19:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**